



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 27 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 193

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25).

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Los primeros trabajos estadísticos llevados á cabo desde que se publicó la novísima instrucción de Sanidad pública, y que han sido insertados en la «Gaceta», se refieren al conocimiento de la natalidad y mortalidad, y son de grande importancia científica y administrativa; pues en ellos estriba la estadística general, de transcendencia suma, que ofrece inmensas ventajas á la higiene, por lo que pueden beneficiar á la salud de los pueblos las reformas y empleo de los procedimientos sanitarios más convenientes.

Es de esperar que en la recopilación de los datos estadísticos de nacimientos y defunciones encomendados á los Inspectores municipales, Subdelegados é Inspectores provinciales, ha de obtenerse muy en breve el más favorable resultado á pesar de los inconvenientes, dificultades y vacilaciones propias de toda nueva organización; pues si bien hoy no es todavía perfecta por faltar datos de muchos pueblos, supera el trabajo realizado á los que anteriormente venían publicándose, porque el actual no se limita á recopilar los datos de las capitales de provincia, sino que debe comprender los 9.200 Ayuntamientos que las componen.

Esta inspección se complace en reconocer que la mayor parte de los Profesores y funcionarios á quienes está encomendado este trabajo, cumplen con su deber y vienen dedicándole su mayor celo y constancia; y es verdad que ocurren dificultades, propias unas veces de la falta de costumbre de algunas comarcas, otras debidas á que algunos pueblos carecen de Médicos y no tienen Inspectores municipales, y algunas también por la actitud de resistencia pasiva que han adoptado varios funcionarios de Sanidad,

oponiéndose á la constante labor y esfuerzos de este Centro, impidiendo con ello el resultado más exacto posible en tan importante trabajo. Pocos son, afortunadamente, los que desconocen y desatienden este servicio; pero estos pocos perjudican con su conducta é indiferencia la labor de todos, porque impiden completar una de las obras que mayor utilidad reporta á la salud pública.

Repugna á este Centro tener que apelar á medios de rigor y hacer uso de correcciones disciplinarias, y confía en que esto no ha de ocurrir tratándose de la meritísima clase médica, que tan justa fama goza y que tan constantemente viene dando pruebas de actividad, desinterés, abnegación y amor á la ciencia.

Conseguido casi el objeto de esta Inspección en lo que respecta á la estadística de nacimientos y defunciones, es imprescindible, en cumplimiento del art. 182 de la referida instrucción, dar comienzo á la estadística de mortalidad.

Es indudablemente interesantísimo el conocimiento del movimiento de enfermos en las poblaciones, pues de la marcha y terminación de las diversas enfermedades se deducen las causas que pueden producir las y los medios ó recursos higiénicos que convenga remover para atajar su desarrollo, promoviendo las reformas y medios más necesarios para combatirlas.

Para la mayor seguridad y acierto en este trabajo estima esta Inspección que los Médicos libres son los que en gran mayoría han de facilitar á los Inspectores municipales las noticias y datos que constituye este servicio, relativo á las enfermedades que tengan en tratamiento, y que, por consiguiente, sin su cooperación será inútil cuanto se haga.

Es muy cierto también que dichos Profesores no dependen directamente de las Autoridades en el desempeño privado de su profesión, si bien las leyes y reglamentos vigentes les imponen el deber en muchos casos de dar cuenta de la asistencia privada, siempre que la Autoridad lo reclame. Pero más por la persuasión que por el mandato desea esta Inspección conseguir que los Profesores cumplan, pues, aparte de ser uno de los deberes científicos y sanitarios, hállanse muy interesados en que los antecedentes se reúnan, porque el conocimiento de ellos ha de redundar en beneficio de la ciencia.

En breve, pues, recibirán los Inspectores provinciales los impresos para la estadística de morbilidad, como también se enviarán directamente á los Subdelegados los impresos para el resumen que deben hacer y los que han de remitir á los Inspectores municipales, que servirán también para los Médicos libres.

Para que este servicio no sufra retraso, conviene que los Subdelegados den cuenta de los pueblos donde por falta de Inspectores, Médicos ú otra causa, no se puede llevar á efecto, como también nota de los Profesores que ejerzan y no cumplan.

A fin de evitar responsabilidades, deben los Inspectores municipales interesar del Alcalde Presidente de la Junta de Sanidad, que por el Secretario del Ayuntamiento se certifique que el pliego con los datos estadísticos fué depositado en Correos, y los funcionarios de este ramo seguramente no dificultarán el curso y remisión á su destino de dichos pliegos, puesto que por Real decreto de 3 de Diciembre último se concedió franquicia postal á los Inspectores locales ó municipales, pero teniendo en cuenta que dicha concesión se refiere única y exclusivamente al servicio sanitario oficial.

De todos los Profesores libres, Inspectores provinciales, Subdelegados, Inspectores municipales, Juntas de Sanidad, Alcaldes y cuantos funcionarios puedan tener intervención en este servicio, espera esta Inspección que coadyuven á elevar la estadística sanitaria al nivel en que se halla hoy en todos los países cultos, y contribuyendo en bien de la salud de los pueblos, cada cual procure vencer cualquier obstáculo que se oponga al más exacto resultado.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer sea reproducida esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y haciéndola conocer á los Subdelegados de esa provincia, llegue á conocimiento de los Inspectores y Médicos libres y puedan preparar sus trabajos con la debida antelación para que el día 1.º del próximo Noviembre den comienzo á la recopilación de los datos relativos á la estadística de morbilidad que se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de, . . .

Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas

Ley referente á los ferrocarriles secundarios

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo primero de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Obras públicas, transferir

sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España, y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviere devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada, y oír al Consejo de Obras públicas y al del Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10.º Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la

tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última, por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11.º Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12.º El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13.º Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten

por cuenta de la Empresa, embarcando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14.º Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituya monopolio y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO II

De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado

Art. 15.º Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al reglamento que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16.º Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17.º Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó

gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18.º En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedírsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19.º El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Tapia

D. Máximo Santamarina, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que á instancia de doña Laura González y Méndez, vecina de las Corozas, del lugar de Salave, interesada en la quinta del próximo reemplazo del año de 1905, se instruyó por este Ayuntamiento el correspondiente expediente sobre la ausencia é ignorado paradero por más de catorce años, de su esposo José González y Fernández, de conformidad con lo prescripto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución y el cumplimiento de la vigente Ley de reemplazos, respecto al cual el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día siete del corriente, acordó resolver: que hay motivos suficientes para suponer la ausencia del mismo en las condiciones que determina la vigente Ley y Reglamento de quintas.

El José González y Fernández, fué vecino de las Corozas, del lugar de Salave, tiene en la actualida 49

años y cuando se marchó para Buenos Aires era de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, boca ítem, color moreno.

Se anuncia al público a los efectos y en cumplimiento del mencionado art. 69 del vigente Reglamento de quintas.

Tapia 19 de Agosto de 1904. — Máximo Santamarina.

R. al núm. 2.638

D. Máximo Santamarina, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día tres de Julio último, entre otros particulares, acordó lo que sigue:

«El Sr. Presidente hizo constar que por escritura pública otorgada en la villa y Corte de Madrid, en veintuno de Noviembre de mil novecientos tres, á la fe del Notario D. José García Iastrá, la Excm. señora doña Carlota Fernández Casariego y Méndez, Marquesa de Casariego, y sus hermanas las Excelentísimas señoras doña Josefa y doña Sofía de los mismos apellidos, como herederas de su padre el Excelentísimo señor D. Fernando Fernández Casariego y Rodríguez Trellés, Marqués que fué de Casariego, donaron á este Ayuntamiento el edificio del suprimido Instituto local de segunda enseñanza de Casariego de esta villa, con todo el material que encierra, así científico y de enseñanza, como el menaje del mismo, ornamentos y demás enseres pertenecientes a la capilla y terreno contiguo al edificio dedicado á jardín, sin otra condición que la de que el Ayuntamiento tratara de aplicarlo á fines benéficos ó de instrucción, tanto oficial, como privada, y lo mismo por sí que por medio de cualquiera otra persona en consideración á cuyos fines podrá desprenderse de estos bienes en beneficio del Estado ó de un particular con tal objeto y con la facultad de hacerlos suyos el Ayuntamiento nuevamente, si el Estado ó el particular no los cumplieran.

Que por instrucciones de este Ayuntamiento ha conferenciado y convenido con la Comunidad de Padres Agustinos, en cederles en usufructo el edificio, jardín, mobiliarios material científico, ornamentos y demás enseres pertenecientes á la capilla del suprimido Instituto local de segunda enseñanza de Casariego, de esta villa, con la obligación de dar en él la enseñanza con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El Ayuntamiento de Tapia, previa autorización superior, concederá en usufructo por treinta años (el artículo quinientos quince del Código civil) prohíbe concederlo por más tiempo á la comunidad de P. P. Agustinos el edificio que estuvo destinado á Instituto y jardín adyacente, con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres, el mobiliario existente en el mismo y el material científico así como el ornamento y demás enseres pertenecientes á la capilla que el edificio contiene, previo inventario minucioso y detallado de los referidos efectos.

Segunda. La Comunidad tendrá obligación de cuidar y reparar el edificio, así como el mobiliario y material científico.

Tercera. La Comunidad responderá de entregar en su día el edificio, jardín, mobiliario, ornamentos y demás enseres de la capilla y el material científico al Ayuntamiento, excepción hecha del mobi-

liario, ornamentos y demás enseres de la Capilla y material científico que se inutilice por desperfectos que puedan ser debidos á la humedad ó continuo uso de los mismos, y para que sean baja en el inventario, será preciso que la Comunidad lo ponga en conocimiento de la Corporación municipal y ésta lo apruebe después de cerciorada de su exactitud.

Cuarta. La Comunidad podrá destinar el inmueble al internado de alumnos, á cuyo efecto se le autoriza por el Ayuntamiento para hacer por su cuenta las obras necesarias al efecto, sin perjudicar la solidez del edificio, entendiéndose que dichas obras ha de ejecutarlas para viviendas ó dormitorios en el piso alto, y las de cocina, comedor y estudio en la planta baja.

Si el número de alumnos internos fuese tan crecido que se necesitase hacer obras en el piso principal para destinarlas á dormitorios se les concederá facultad para ello, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento.

Quinta. La Comunidad se obliga á establecer la primera enseñanza superior; y además, á enseñar Gramática Castellana, Geografía, Historia, Aritmética, nociones de Geometría, Inglés ó Francés y Latin.

Sexta. La Comunidad de Padres Agustinos, teniendo por base obligatoria el dar la primera enseñanza superior y demás asignaturas que quedan determinadas en la condición anterior, tendrá facultad libérrima para dedicarse á la enseñanza y práctica de todos los ramos del saber humano con solo someterse á las disposiciones y reglas generales vigentes en España para el caso.

Séptima. También la Comunidad tendrá libérrima facultad para todo lo concerniente al régimen interior del Establecimiento, estipendio, honorarios y pensiones de los alumnos que concurran á recibir la enseñanza.

Octava. Si por cualquier clase de circunstancias la Comunidad, después de haberse hecho cargo del edificio, mobiliario, ornamentos y demás enseres de la capilla, jardín y material científico, dejase de dar la primera enseñanza superior y asignaturas que quedan mencionadas durante dos cursos, se entenderá *ipso facto* caducado el usufructo, y obligados los P. P. Agustinos á la entrega inmediata de los dichos edificios, jardín, mobiliario, ornamentos y demás enseres de la capilla y material científico.

Novena. Si durante el tiempo por el que se concede el usufructo, por el Estado, la provincia, Sociedad ó Corporación ó un particular, á imitación del generoso bienhechor de Tapia, Excmo. Sr. D. Fernando Fernández Casariego, se restableciese en esta villa la segunda enseñanza oficial universitaria de estudios superiores, de Ingenieros, Arquitectos ó Bellas Artes, Náutica, Comercio ó Escuela de Artes y oficios, la Comunidad perderá el usufructo concedido, á la terminación del curso entonces pendiente, entregando por consiguiente, todo lo recibido.

10. Si lo establecido en la condición anterior tuviese lugar dentro de los primeros diez años de usufructo, el Ayuntamiento abonará á la Comunidad, por vía de indemnización, la cantidad de tres mil pesetas.

11. Si antes de terminarse el plazo del usufructo no pudiese la Comunidad permanecer en la villa de Tapia, quedará rescindido este contrato, mediante la devolución

del edificio, jardín, mobiliario, ornamentos y demás enseres de la capilla y material científico, inventariados.

12. La Comunidad P. P. Agustinos se obliga á celebrar gratuitamente una vez al año un oficio solemne de difuntos por el alma del fundador del edificio el Excelentísimo Sr. D. Fernando Fernández Casariego, avisan lo al Ayuntamiento del día y hora en que ha de tener lugar para que pueda asistir al acto.

13. Será de cuenta de la Comunidad de Padres Agustinos el pago de la escritura, copias y derechos á la Hacienda que ocasione el contrato de usufructo.

La Corporación por unanimidad acuerda: aprobar todas las condiciones del convenio celebrado por el Sr. Presidente con la Comunidad de Padres Agustinos, para ceder á éstos en usufructo el edificio, jardín, mobiliario, material científico, ornamentos y demás enseres pertenecientes á la capilla del suprimido Instituto local de segunda enseñanza de Casariego, de esta villa, y en su consecuencia que se pida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para el otorgamiento de la escritura, de conformidad con lo que se previene en la regla novena de la Real orden de la Presidencia de diez y nueve de Junio de mil novecientos uno.

Lo que se anuncia al público en general por el término de diez días, á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser examinado libremente el mencionado acuerdo de esta Corporación municipal, y para que en el referido plazo puedan reclamar contra el mismo todas las personas que se consideren perjudicadas.

Tapia 21 de Agosto de 1904. — Máximo Santamarina.

R. al núm. 2.646

SECCION JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1883, se ha celebrado ante la Sala de Gobierno, el sorteo que en la misma disposición se previene para la formación de las listas definitivas de Jurados del partido Judicial de Pola de Lena, resultando designados los comprendidos en la siguiente lista:

Cabezas de familia

- D. Angel Alvarez Gonzalez, de Mieres.
D. Alejandro Alvarez Valdés, de Ujo.
D. Casimiro Alperi Villa, de Mieres.
D. Emilio Alvarez Alvarez, de La Pasera.
D. Emilio Alvarez Sela, de Mieres.
D. Casto Alvarez Viejo, de id.
D. Gabriel Alvarez Alvarez, de Osión.
D. Isidoro Alvarez Torre, de Pasera.
D. José Alvarez Fernandez, de Requejo.
D. José Alvarez Close, de Mieres.
D. Luis Alvarez Close, de id.
D. Lisardo Alvarez Lobo, de id.
D. Victor Alvarez Robles González, de La Villa.
D. Juan Colina, de Pasera.
D. Juan Castañón Alonso, de Santa Cruz.

- D. Joaquin Cueto Cerca, de Requejo.
D. Ramón Corujedo, de Rebollada.
D. Constantino Diaz Fernandez, de Mieres.
D. Eurique Espina Fueyo, de Osión.
D. Eiviro Escobar Lorenzo, de Rebollada.
D. Florentino Espina Fueyo, de Mieres.
D. Angel Fernandez Pevidal, de Requejo.
D. Gregorio Fernandez Villaplanas, de Ujo.
D. Inocencio Fernandez Martinez, de Figaredo.
D. Joaquin Fernández Labiades, de La Pasera.
D. Jesús Fernandez Nespral, de La Fábrica.
D. Julio Fernandez Fernandez, de idem.
D. José Maria Fernandez Loza, de idem.
D. Ramón Fernandez Martinez, de idem.
D. Remigio Fernandez, de Figaredo.
D. Mateo Frieria, de Cortina.
D. Ramón Fernandez Cueva, de Pasera.
D. Saverino Fernandez Menendez, de id.
D. Blas Garcia, de Requejo.
D. Cayetano Gonzalez Alvarez, de Ujo.
D. Esteban Garcia Lafuente, de Mieres.
D. Gumersindo Garcia Antuña, de Rebollada.
D. José Gonzalez Escobar, de Ujo.
D. Mauricio Garcia Fernandez, de id.
D. Ramiro Garcia Rozado, de La Villa.
D. Estéban Hévia Laguna, de Rebollada.
D. Tadeo Huelmo Cuadrado, de idem.
D. Benjamin Iglesia, de Santullano.
D. Urbano Iglesia Fernandez de Mieres.
D. Eladio Lorenzo Alvarez, de Requejo.
D. José Ramón López Vázquez, de Arrojo.
D. Leoncio Lopez Fernandez, de La Villa.
D. Celedonio Melero Herrero, de Figaredo.
D. Cipriano Mata Martinez, de Pasera.
D. Dionisio Muñiz Rodriguez, de Ujo.
D. Facundo Martinez, de id.
D. Inocencio Muñiz Menendez, de Pasera.
D. José Mata Martinez, de id.
D. Juan Molleda Vázquez, de idem.
D. Joaquin Mata Martinez, de idem.
D. Manuel Miranda Alvarez, de idem.
D. Rafael Montoto Alvarez, de La Villa.
D. Teodoro Mendez Martinez, de Rebollada.
D. Vicente Menendez Suárez, de Pasera.
D. Isaac Posada Trapiello, de La Villa.
D. Juan Patón Rozado, de id.
D. Fernando Quintana Alvarez, de idem.
D. Gabriel Rodriguez Garcia, de Rebollada.
D. Manuel Rubina Fernandez, de La Peña.
D. Vicente Rodriguez Suárez, de La Pasera.
D. Bautista Suárez, de id.

D. Emilio Salgado Hévia, de La Peña.
 D. Fernando Solis Fernandez, de La Pasera.
 D. José Sánchez Argüelles, de La Villa.
 D. Primitivo Sarmiento Patón, de Figaredo.
 D. Pedro Suárez Fernandez, de Ujo.
 D. José Tresguerres Llaneza, de id.
 D. José Valdés, de Santullano.
 D. Nicanor Velasco Peña, de Viesca.
 D. Severiano Vazquez Vázquez, de La Villa.
 D. Leon Zulaica Sanguerrin, de Ujo.
 D. César Alvarez Fernandez, de la Pola.
 D. Domingo Aza Alvarez, de idem.
 D. Faustino Vaquero Fuente, de id.
 D. Leandro Cienfuegos Iglesia, de Campomanes.
 D. Leonardo Gonzalez Lopez, de idem.
 D. Bernardo Hévia Aza, de La Pola.
 D. Florentino Mateo Garcia, de idem.
 D. Constantino Tuñón Rodriguez, de La Barraca.
 D. Alfonso Vázquez Alvarez, de La Pola.
 D. Francisco Cabo Fernandez, de La Vega.
 D. Rodrigo Muñoz Cachero, de Fresno.
 D. José Muñoz Sariég, de La Vega.
 Francisco Garcia Avella, de Villar.
 Fernando Gonzalez de Lena, de Pajares.
 D. José Gonzalez de Lena, de idem.
 D. José Alvarez Garcia, de Bárzana.
 D. Aquilino Borbolla Galguera, de Sta. Marina.
 D. Julian Garcia Menendez, de Bárzana.
 D. Bernardo Garcia Alvarez, de idem.
 D. Elias León Fernandez, de Arrojo.
 D. Manuel Manzano Viesca, de Bárzana.
 D. Donato Miranda Garcia, de Santa Marina.
 D. Carlos Tuñón Gonzalez, de Bárzana.
 D. Fernando Vicario Aguilera, de id.

Capacidades

D. Miguel Aldecoa Martinez, de La Cuadriella.
 D. Virgilio Espina Alvarez, de Rebollada.
 D. Manuel Garcia Cienfuegos, de Santa Cruz.
 D. German Hévia Laguna, de Seana.
 D. Vicente Lastra, de Ablaña.
 D. Guillermo Miranda Martinez, de Figaredo.
 D. Ramón Machimbarrena, de Cuadriella.
 D. Máximo Llaneza Villa, de Figaredo.
 D. Rafael Llamedo Nava, de Mieres.
 D. Eusebio Patón Rozada, de Fábrica.
 D. Vicente Noriega, de Cuadriella.
 D. José Ortina Quiñones, de idem.
 D. Marcelino Rubiera Garcia, de Ujo.
 D. Mario Alvarez del Manzano, de Soterraña.

D. Juan Baragaña Sánchez, de la Pola.
 D. Pedro Castañón Valdés, de Puente Fierros.
 D. Manuel Fernández Hévia, de la Pola.
 D. Antonio González de Lena Fernández, de id.
 D. Manuel García García, de Parana.
 D. Juan Gafu Requejo, de Espinedo.
 D. Juan García Fueyo, de Congostines.
 D. Manuel García Tuñón, de Villallana.
 D. Leandro González Fernández, de la Pola.
 D. Celestino Garcia de Sotiello.
 D. Vicente González Castañón, de Jomezana.
 D. José González y González, de Campomanes.
 D. Tomás García Fanjul, de la Frecha.
 D. Claudio González Alvarez, de Jomezana.
 E. Francisco González Garcia, de Parana.
 D. José Hevia Fernández, de la Pola.
 D. Francisco Moran, de Fierros.
 D. José Medina Alvarez, de Sotiello.
 D. Carlos Pendas Pérez, de la Pola.
 D. Valentin Penanes Rubin, de Piedraceda.
 D. Venancio Pérez Valdés, de Espinedo.
 D. Maximino Penanes Fernández, de Piedraceda.
 D. Rodrigo Rodriguez Fernández, de Sotiello.
 D. Luis Valdés Peón, de id.
 D. Francisco Viejo Alvarez, de Los Pontones.
 D. David Alvarez Heros, de Salcedo.
 D. Santiago Alvarez Rodriguez, de Santa Marina.
 D. Paulino Alvarez Alvarez, de Muriellos.
 D. Vicente Alvarez Alvarez, de Cienfuegos.
 D. Alonso Alvarez Alvarez, de idem.
 D. Benito Fernández Fernández, de Agüeras.
 D. Cesáreo Fernández Garcia, de Toriezo.
 D. Fernando Fernández Arias, de Lindes.
 D. Eduardo Miranda Rayón, de la Fábrica.
 D. José Pérez Fernández, de Rano.
 D. Francisco Aza Martínez, de la Pola.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo mandado por la expresada sala y según lo prevenido en el citado artículo 33 de la mencionada ley.

Oviedo 1.º de Agosto de 1904. —El Secretario de Gobierno accidental, Antonio de la Escosura.

Juzgado de Gijón

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Oriente de esta villa, en proveído de hoy dictado en carta orden de la Superioridad, por la presente se cita al procesado Vicente Machado Martinez, para que á las once de la mañana del tres del próximo Septiembre comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por hurto, bajo las penas que establece la ley. Gijón veinticuatro de Agosto de

mil novecientos cuatro. —El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 2.672

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Oriente, en proveído de hoy dictado en carta orden de la Superioridad, por la presente se cita al procesado Adolfo Horrio Solares, para que á las once del día treinta del actual comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa que se le sigue por hurto, bajo las penas que establece la ley procesal.

Gijón veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro. —El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 2.673

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Tameza —En poder de Marcelino López, vecino de Yernes, se halla depositada una vaca de dueño desconocido que se encontró causando daños en fincas particulares, de las señas siguientes:

Edad como siete años, color negro, asta levantada, alzada un metro 27 centímetros, preñada como de siete meses, y tiene el bebedero blanco.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, pase á recogerla previo el pago de daños y gastos; advirtiéndose que transcurridos quince días sin que se presente á recogerla, se venderá en pública subasta sin más aviso.

Tameza 19 de Agosto de 1904. —El Alcalde, Pedro Garcia.

Oviedo —En poder del vecino de Paderni (San Esteban de las Cruces) Manuel Fanjul, se encuentra una yegua de dueño desconocido y cuyas señas son: alzada 1,33 metros, color oscuro, cola cortada, en una pequeña mancha blanca por encima del brazo izquierdo.

Lo que se hace público por término de ocho días, á fin de que su dueño se presente á recogerla; bien entendido que transcurrido dicho plazo se venderá en pública subasta.

Oviedo y Agosto 25 de 1904. —El Alcalde, R. P. Ayala.

Tineo —En poder de Aurelio Garcia Cuervo, de esta villa, se halla depositada una vaca que se encontró causando daños en propiedad particular, de unos nueve años, color castaño, astas negras cerradas, de regular alzada y en mal estado de carnes.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño al cual se le entregará previo pago de manutención y daños, durante el plazo de quince días, pasados estos se procederá á la subasta.

Tineo 23 de Agosto de 1904. —El Alcalde, Celestino Garcia.

Onís —En poder de José R. de la Huerta, vecino del pueblo de Abin, en este concejo, se hallan depositadas dos novillas que se encontraron causando daños en fincas de particulares. Las señas de dichas novillas son las siguientes: una no villa de uno para dos años, color rojo claro, asta levantada y bien puesta: otra de un año en adelante, color rojo contra amarillo, ojos y bebedero blanco, cola negra.

Lo que se hace público para que sus dueños pasen á recogerlas en el término de veinte días contados desde el en que este anuncio aparezca publicado en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se subastarán públicamente, para pago de daños, manutención y costas.

Onís 9 de Agosto de 1904. —El Alcalde, Laureano Caldenaba.

Ribadesella —En poder de don Atanasio Cuacriello, vecino de Calabrero, se halla depositada una vaca, desde el día 9 del corriente mes, y es de las señas siguientes:

Edad, como de cinco años; alzada, regular; color, rojo claro; asta blanca acerada; marca á fuego en el anca derecha V. B.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que pasados treinta días desde la publicación del presente anuncio en el de la provincia, se procederá á la enajenación en pública subasta del animal recogido.

Ribadesella 16 de Agosto de 1904. —El Alcalde, D. M. de Labra

Castropol —Hallándose en poder de D. Fausto Villamil, vecino de Lantoiira, en este concejo, según manifestación del mismo, una burra que encontró abandonada cerca de su domicilio, y cuyas señas son: alzada cinco cuartas, color pardo y como de unos quince años, se anuncia al público, á fin de que si llega á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla previo pago de gastos y daños causados, en la inteligencia de que transcurridos ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, sin que nadie se presente á recogerla será vendida en subasta.

Castropol Agosto 17 de 1904. —El Alcalde, V. Cancio.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Banco de España. —Gijón

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito, núm. 476, transmisible de pesetas 7.500 efectivas, expedido en 18 de Junio de 1901, á nombre de D. José Cifuentes Diaz; núm. 5.487, transmisible de pesetas nominales 1.200, en deuda perpétua al 4 por 100 interior, expedido en 20 de Septiembre de 1902, á nombre de doña Elisa Alvarez Infesta, y numero 296 intrasmisible de pesetas nominales 18.600 en igual deuda y expedido en la misma fecha á nombre de D. Antonio y D. Tomás Infesta Alvarez, menores de edad; se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la inserción primera de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del reglamento vigente de este Banco, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los primitivos resguardos, quedando éstos anulados y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón 25 de Agosto de 1904. —El Secretario, Gregorio Arauzo.